República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-86171771-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Septiembre de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2022-15624787-APN-SGASAD#TFN; "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expediente N° EX-2022-15624787-APN-SGASAD#TFN.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante RE-2022-15621461-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación en los términos del art. 1132, apartado 2, del Código Aduanero, contra la Resolución Nro. 1176/2019 (AD SALO) y su ratificación dispuesta mediante providencia de fecha 04/02/2022, notificada el 07/02/2022, dictadas por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo en el marco del expediente SIGEA N° 13289-22264-2018, mediante las que se rechazó el pedido de pago y la impugnación deducida respecto del reclamo de intereses por el pago tardío de los reintegros a la exportación correspondientes a las operaciones involucradas en la planilla anexa a la presentación inicial.

Sostiene que la normativa que rige el pago de los reintegros a la exportación —Resolución General AFIP Nº 1921/05 y sus modificatorias— establece un procedimiento de control y pago que permite determinar, aun a falta de un plazo genérico expreso, un plazo cierto a partir del cual la Aduana debe abonar los estímulos, esto es, una vez transcurridos los VEINTE (20) días corridos desde que las liquidaciones quedan registradas en el Sistema Informático MARIA (SIM) en estado "AUTO", momento a partir del cual pasan a estado "GENERADA". Expresa que, verificada la mora de la Aduana en la acreditación de dichas liquidaciones, corresponde el pago de los intereses previstos en el art. 838 del Código Aduanero,

sin que resulte necesaria la constitución en mora ni la reserva de intereses al momento de recibir el capital, por tratarse de un supuesto de mora automática (arts. 886 y 887 del Código Civil y Comercial de la Nación). Añade que el art. 624 del derogado Código Civil, invocado por el servicio aduanero, no se encuentra vigente, y que en el caso tampoco medió "recibo del capital" en los términos de dicha norma, toda vez que la acreditación se efectuó mediante transferencia electrónica a la CBU declarada por el exportador. Cuestiona, asimismo, el argumento de la mora no imputable, por no haber sido acreditada por el Fisco. Cita jurisprudencia y dictámenes administrativos —entre ellos, la Disposición Nro. 138/16 (AD CAMP), recaída en un caso análogo—, ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución apelada y se ordene el pago de los intereses reclamados, ascendentes a U$S 10.744,48, con más sus intereses y costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido y solicita el rechazo del recurso interpuesto, con costas a la actora.

Realiza una negativa genérica de los hechos, el derecho y la documentación invocados por la contraria que no fueran expresamente reconocidos. Opuso, como cuestión previa y de especial pronunciamiento, excepción de cosa juzgada.

Sostiene que, no existiendo deuda reconocida ni plazo expreso para el pago de los reintegros, no puede considerarse en mora al servicio aduanero en los términos del art. 838 del Código Aduanero, y que, conforme a la doctrina de la "mora no culpable", la ausencia de culpa impide el devengamiento de intereses (arts. 509 y 512 del derogado Código Civil). Asimismo, invoca la ausencia de reserva de intereses al momento de percibir el capital por parte de la actora, en los términos del art. 624 del Código Civil derogado y del art. 899, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación, citando en su apoyo dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social (AFIP). En subsidio de lo anterior, impugna el monto reclamado por la actora, por no encontrarse acreditada la liquidación practicada. Cita jurisprudencia en sustento de su postura, ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace el recurso de apelación interpuesto y se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, las que corren por cuerda, resulta que el procedimiento iniciado por la firma actora mediante el SIGEA Nº 13289-22264-2018 —en el cual se solicitó el pago de los intereses resarcitorios por el pago tardío de los reintegros a la exportación correspondientes a las operaciones detalladas en la planilla obrante en pag. 9 de dichas actuaciones— concluyó con el dictado de la Resolución Nro. 1176/2019 (AD SALO), la cual fue apelada en esta instancia.

IV.- Que mediante IF-2026-81912324-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a la Sala "F" y quedan en estado de dictar sentencia.

V.- Que, sentado lo precedente, corresponde ahora determinar si la resolución Nro. 1176/2019 (AD SALO), se ajusta a derecho.

De las constancias de autos resulta que, la firma inició un procedimiento de impugnación mediante el SIGEA 13289-22264-2018, con la solicitud de la parte para la actualización de intereses por parte de la Dirección General de Aduanas por el pago tardío de los beneficios de exportación y manifestando que el dictamen rechazó la liquidación y el pago de intereses por la mora en el abono de los estímulos debido que la firma no había constituido en mora al Estado, el mismo no obra agregado a las actuaciones administrativas.

La actora manifiesta que, la representación fiscal incurre en mora de forma automática, una vez que se generan las devoluciones por sistema, sin necesidad de apelación, mientras que la demandada considera que se debe efectuar el reclamo correspondiente por los intereses al momento de recibir el pago de los reintegros.

Respecto de ello, corresponde referirme a lo dispuesto en el art. 838 del C.A., en cuanto señala que *"…Cuando el servicio aduanero no pagare, no acreditare o no autorizare las medidas tendientes al pago o acreditación, según correspondiere, de los importes que debiere en concepto de estímulos a la exportación dentro del plazo que al efecto se hubiere establecido, tales importes devengarán, desde el vencimiento de dicho plazo hasta el momento de su pago o acreditación, un interés cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794…"*

Por su parte en el art. 794 se expresa: *"…Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado de dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva. La tasa de interés será fijada con carácter general por la Secretaría de Estado de Hacienda y no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales…"*.

De lo mencionado ut supra surge que la mora por parte del Servicio Aduanero opera de forma automática ante el incumplimiento de la obligación, esto quiere decir que, el cómputo de los plazos de los intereses comienza a partir del vencimiento del plazo establecido, dentro del plazo de los diez días.

Por ello, en este caso particular, la mora por parte de la Dirección General de Aduanas es automática, ello por cuanto, el organismo estatal no cumple con el pago debido de los derechos de exportación, dentro del plazo establecido en el artículo antes mencionado y no siendo necesario que la aquí actora efectué reserva federal del reclamo de intereses, una vez que recibe el pago de los estímulos.

En relación a esto último, la jurisprudencia - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL– SALA V, Expte. N° 13.152/2024 "EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA SA (TF 38361-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", como así también la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso "ESTABLECIMIENTOS TEXTILES LA SUIZA INDUSTRIAL S.A. s/ RECURSO POR RETARDO-IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES", sentencia del 27/04/93, se ha manifestado considerando que los

intereses se devengan sin necesidad de que la actora hubiera hecho una solicitud expresa con respecto de la misma.

Por lo tanto, entiendo que corresponde revocar la resolución aduanera cuestionada y hacer lugar al pago de intereses reclamados por la firma, en relación a las operaciones documentas mediante los permisos de embarque números 13057EC01000347J, 13057EC01000703F, 13057EC01002046H, 13057EC01002377Y, 13057EC01003167M, 13057EC01003340F, 13057EC01005202E, 13057EC01005350X, 13057EC01006330H, 13057EC01006641M, 13057EC01007684U, 13057EC01008468V, 13057EC01008469W, 13057EC01008471P.

VI.- En cuanto a las costas del proceso, las mismas deben imponerse al Fisco por cuanto no encuentro razones para apartarme del principio general de la derrota (art. 1163 del C.A.).

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1.- Revocar la Resolución Nro. 1176/2019 (AD SALO) recaída en la Actuación Administrativa SIGEA N° 13289-22264-2018.

2.- Costas a la demandada, conforme lo señalado en el Considerando VI.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Vocal Preopinante.-

ASÍ LO VOTO.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la Resolución Nro. 1176/2019 (AD SALO), recaída en la Actuación Administrativa Nº 13289-22264-2018.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17a Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16a Nominación) ello en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.09.04 12:05:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.09.04 19:48:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.04 19:49:16 -03:00